



DIARIO EL ACCIONISTA



JURISPRUDENCIA - DOCTRINA - LEGISLACIÓN - IMPUESTOS - SOCIEDADES ANÓNIMAS

ATENCIÓN AL PÚBLICO: SAN MARTÍN 50 - 7° P.- OF.145-CABA
Precio del ejemplar: \$ 5,00

Buenos Aires, miércoles 23 de junio de 2021

AÑO LXXVII - Nº 19.914

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Impuesto a las Ganancias. Resolución General Nº 4.717. Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales. Su implementación. Norma modificatoria y complementaria.

Resolución General 5010/2021

Parte II

Cuando la información se encuentre redactada en idioma extranjero deberá adjuntarse, asimismo, su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional, debiendo su firma - en forma ológrafa- estar certificada por la entidad de la República Argentina en la que se encuentre matriculado.”.

5. Sustituir en el Título IV la denominación “Capítulo E - Vencimiento para la presentación” por “Capítulo D - Régimen opcional”.

6. Sustituir el artículo 50, por el siguiente:

“ARTÍCULO 50.- No corresponderá la presentación del Estudio de Precios de Transferencia ni del formulario de declaración jurada F. 2668 previstos en los artículos 43 y 48 de esta resolución general, respectivamente, por parte de aquellos sujetos obligados que ejerzan la opción de presentación mediante el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales que establezca este Organismo, conforme la forma, plazos y condiciones que al efecto determine.”.

7. Incorporar como título del artículo 51 la denominación “Capítulo E - Vencimiento para la presentación”.

8. Sustituir el artículo 51, por el siguiente:

“ARTÍCULO 51.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la información a la que se refiere el presente

título operará, según el caso, en las fechas que se indican a continuación:

a) El Estudio de Precios de Transferencia y el formulario de declaración jurada F. 2668, correspondientes a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el sexto mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T):

TERMINACIÓN C.U.I.T VENCIMIENTO

0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

b) El “Informe Maestro” o la nota que se presente en su reemplazo -conforme con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente- correspondiente a cada ejercicio fiscal o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T):

TERMINACIÓN C.U.I.T VENCIMIENTO

0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 1

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALA F

Expte. 46.505/2011 «V. C. B. c/ R. C. D. y otros s/ daños y perjuicios». Juzgado nº 15.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los días del mes de junio de 2021, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala «F», para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación:

Sres. Jueces de Cámara Dres. POSSE SAGUIER. GALMARINI.

La Vocalía 17 se encuentra vacante.

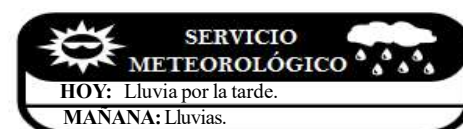
A la cuestión propuesta el Dr. Posse Saguié dijo:

I.- Claudia Beatriz Vallejos promovió la presente acción, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores Nicolás Rodrigo Mansilla, Brian Luis Mansilla, Elisa Carolina Mansilla y Luca Alejandro Mansilla, contra Claudio Daniel Ronco por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de José Luis Mansilla –esposo y padre, respectivamente de los reclamantes- a raíz del accidente producido el día 11 de junio de 2010 en la avenida Presidente Perón en su intersección con la calle Jean Jaures de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires.

Indica que ese día, aproximadamente a las 21.15 horas, José Luis Mansilla transitaba por el carril rápido de la avenida Perón con su motocicleta marca «Motomel, modelo VW150 y fue embestido por la motocicleta marca «Suzuki» que circulaba a su derecha en el mismo sentido y dirección y que –sin aviso previo y en forma antirreglamentaria- intentó

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2, COLUMNA 3

Sumario: AFIP: RG 5010/2021 / Cámara Civil «Jurisprudencia»
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 2

6 ó 7 Hasta el día 26, inclusive

8 ó 9 Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.”.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10.- Los formularios de declaración jurada F. 2668 y F. 2672, y el Estudio de Precios de Transferencia, correspondientes a los períodos fiscales cerrados entre el 31 de diciembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, deberán presentarse -con carácter de excepción-, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T), hasta el día del noveno mes posterior al del cierre de ejercicio fiscal, que a continuación se indica:

TERMINACIÓN C.U.I.T VENCIMIENTO

0 ó 1 Hasta el día 23, inclusive

2 ó 3 Hasta el día 24, inclusive

4 ó 5 Hasta el día 25, inclusive

6 ó 7 Hasta el día 26, inclusive

8 ó 9 Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.

ARTÍCULO 11.- Para los ejercicios referidos en el artículo precedente deberá considerarse la idoneidad de los comparables utilizados y la información financiera respectiva, en el marco de la pandemia del COVID-19, para el mismo período bajo análisis, de conformidad con las recomendaciones y sugerencias que se encuentran disponibles en el micrositio “Operaciones Internacionales” en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

TITULO IV



ESTUDIO PETRAKOVSKY
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.
Propiedad Intelectual,
Marcas y Patentes.**

Tel (+5411) 4414-9797.
E-mail: epetra@eplaw.com.ar
www.eplaw.com.ar

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Aprobar el formulario de declaración jurada F. 2672.

ARTÍCULO 13.- Aprobar el Anexo (IF-2021-00654099-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para la presentación de la información correspondiente a los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/06/2021 N° 42010/21 v. 18/06/2021

Fecha de publicación en Boletín Oficial 18/06/2021



BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m³/bolsón
- Arena
- Cal
- Plástico
- Cemento
- Klaukol
- Yeso
- Membrana
- Ceresita
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beiromateriales@hotmail.com



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

VIENE DE LA PÁGINA 1, COLUMNA 3

girar a la izquierda para tomar la arteria Jean Jaures, en maniobra no permitida.

Agrega que a raíz de esa colisión, la motocicleta de Mansilla desvió su marcha hacia el carril de circulación contrario donde fue embestido frontalmente por un ómnibus que se desplazaba por dicha avenida.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al accionado y a «Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.» a pagar a Claudia Beatriz Vallejos la cantidad de \$3.600.000, a Elisa Carolina Mansilla la de \$ 2.350.000, a Brian Luis Mansilla la de \$ 2.050.000, a Nicolás Rodrigo Mansilla la de \$ 2.500.000 y a Luca Alejandro Mansilla de de \$ 2.350.000, todo ello en el plazo de diez días y con más los intereses y las costas del proceso.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron la demandada y la citada en garantía quienes fundaron sus recursos, los que fueron respondidos por la actora.

Asimismo, obra en autos el dictamen de la Señora Defensora Pública de Menores e Incapaces en representación del menor Luca Alejandro Mansilla. Ante todo cabe ponderar que dada la fecha de ocurrencia del hecho, tanto la cuestión atinente a la responsabilidad como las consecuencias dañosas derivadas de ella deben ser analizadas en orden a las previsiones contenidas en el anterior Código Civil (conf.: art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; véase autos: «Benítez, Pamela Lura Noemí c/ Arrieta, Roberto Sergio y otros s/daños y perjuicios» del 15/12/2015, entre otros).

II.- Por razones metodológicas, trataré en primer término los agravios atinentes a la responsabilidad. El demandado y la citada en garantía reconocieron la ocurrencia del siniestro, aunque proporcionaron una versión diferente acerca de la mecánica de la colisión, atribuyendo la culpa exclusiva a la propia víctima.

Así, expusieron que ese día el accionado Ronco circulaba con su moto por la avda.

Perón, en el mismo sentido que lo hacía la víctima, por el carril izquierdo y que al llegar a la intersección con la calle Jean Jaurés habría puesto la luz de giro y antes de iniciar la maniobra Mansilla,» a elevadísima velocidad y en contramano», habría intentado sobrepasarlo, colisionando con el frente de su moto la cara posterior de la pierna izquierda. Agrega que raíz de ello la moto de la víctima habría continuado su trayecto hasta colisionar con un colectivo que avanzaba por la mano contraria de la citada avenida.

De esta forma, es claro que resulta de aplicación la norma contenida en la segunda parte, segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, que sólo autoriza a los accionados desvirtuar la presunción legal de responsabilidad en base a las eximentes previstas en la aludida norma.

En el caso, la culpa de la víctima.

Como se ve, aun cuando existan dos versiones de la mecánica del accidente, a la actora le correspondía acreditar su existencia –tal como lo hizo- mientras que sobre la demandada pesaba la carga de desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que emana de la norma antes mencionada.

Los accionados invocaron la culpa de la víctima sobre la base de sostener que esta última habría intentado sobrepasarlo con su moto –ya que circulaba en el mismo por la avda.

Presidente Perón por la contramano y a elevada velocidad.

Sin embargo, debo señalar que los accionados no han arrimado a la causa ninguna probanza que acredite la mecánica que describen.

Adviértase que de las actuaciones penales que se labraran con motivo del suceso –que tengo a la vista y que corren por cuerda- no surge ningún elemento de convicción, ni indicio, que respalde la postura defensiva de los demandados.

Tampoco en este proceso se han acompañado medios de convicción que corroboren la versión de los hechos que volcaran en los escritos de contestación de demanda.

En este sentido, la orfandad probatoria de los accionados ha sido notoria, ya que no se ha aportado –como señalara más arriba ningún elemento que otorgue verosimilitud a la mecánica que invocan.

Es más, los daños constatados en los rodados por la Dirección Departamental de la Policía Científica y, en especial, en la moto Suzuki –que se ubican en su costado izquierdo (torcedura del pedalín izquierdo y rotura de farol de giro del mismo lado; véase fs. 106/112 de la causa penal)- demuestran que la colisión se produjo cuando Ronco ya estaba girando hacia la izquierda, interponiéndose así en la línea de marcha de la moto conducida por Mansilla.

Ahora bien, del acta de procedimiento inicial de las actuaciones penales (véase fs. 7/7vta.), así como de la constatación de la Policía Científica a la que se ha hecho referencia en el apartado anterior, surge que el suceso se produjo en una zona poblada y urbanizada, sin la existencia de semáforos, carteles indicadores de velocidad máxima o mínima permitida, ni otras señales de tránsito, encontrándose las arterias en cuestión (Presidente Perón y Jean Jaures) pavimentadas con hormigón armado en regular estado de mantenimiento y conservación , con demarcación horizontal visible y ambas con doble sentido de circulación.

En cuanto al giro a la izquierda que realizara Ronco, resulta propicio recordar que configura, en zonas urbanizadas y de intenso tránsito vehicular –como es el caso de autos-, una maniobra altamente riesgosa, porque altera el normal desarrollo de la circulación, razón por la cual quien lo intente debe previamente tomar los recaudos necesarios que le permitan asegurarse que es posible realizarla sin constituir un peligro para las personas o los bienes de terceros.

Si bien en dicha intersección no había semáforo y, por tanto, no resultaría aplicable el art. 44, inc. f de la ley 24449, no puede omitirse señalar que, aun cuando se entendiera que la maniobra no estaba

prohibida, para efectuar el giro el accionado debía cumplimentar todos los recaudos contenidos en el art. 43 del mismo cuerpo legal.

Así, prescribe la norma que debe advertirse la maniobra con la antelación, mediante la señal luminosa que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada, circulando desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar y reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada.

Como se ve, la propia ley impone una serie de recaudos en función de la peligrosidad que supone para la circulación una maniobra de las características que aquí se analiza.

En el caso, esas previsiones previas al giro no han sido acreditadas en autos, siendo insuficiente a esos fines el relato que formula en accionado en su responde.

Por otro lado, insisto, tampoco se ha demostrado que el actor hubiese intentado el sobrepaso por la contramano, o que lo haya hecho a una velocidad inapropiada.

En tal situación, y toda vez que el accionado se interpuso en la línea de marcha de la víctima, es claro que el giro intentado fue realizado a destiempo, o sea, sin cumplir adecuadamente con los recaudos que la ley de tránsito exige; en suma dicha maniobra tuvo suficiente aptitud causal para provocar el siniestro.

Por tanto, al no haberse acreditado la eximente invocada, corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia en este punto.

III.- Los apelantes cuestionan las sumas otorgadas en concepto de «valor vida» (\$ 1.500.000 para la esposa y \$ 1.000.000 para cada uno de sus cuatro hijos).

Como ya lo sostuviera el Tribunal en anteriores pronunciamientos (conf.: causas libre n°s 119.501 del 12/04/1993 y sus citas; 198.537 del 08/11/1996; 537.470 del 18/03/2010, entre otras), el art. 1084 del Código Civil, crea una presunción «iuris tantum» de que la muerte, por sí sola, ha provocado un perjuicio en el patrimonio de las personas enumeradas por la ley; «la viuda, e hijos del muerto, que en reiterados precedentes este Tribunal también extendiera al «viudo; y es en virtud de esa presunción, que dichos componentes de la familia, aunque no prueben daño material alguno, obtienen lo mismo un resarcimiento, cuyo monto queda librado «a la prudencia de los jueces» (artículo citado).

Para la fijación de este rubro se ha sostenido que debe tenerse en cuenta respecto de la víctima, su sexo, edad y tiempo probable de vida útil, su educación, profesión u oficio, caudal de sus ingresos a la época del deceso, su probabilidad de progreso y ahorro, aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social; mientras que con relación a quien reclama la indemnización habrá de meritarse, el grado de parentesco de aquella, la ayuda que recibía de ésta, número de miembros de la familia, etc., factores que quedan sujetos al prudente arbitrio judicial (conf.: CNCiv. Sala «E» en LL 1986-A-435 y jurisprud. allí citada; íd. esta Sala del 30/03/2021 en autos: «Garmendía, Roberto Eduardo y otro c/ Derudder Hnos. SRL y otros s/ daños y perjuicios»). En base a tales pautas, en el caso, habrá de valorarse las circunstancias personales del extinto, 42 años, que realizaba changas de albañilería, su condición de casado con la coactora Vallejos (37 años a la época del fallecimiento de su esposo), que era el sostén económico de la familia, padre de cuatro hijos, Elisa Carolina, Brian Luis, Nicolás

Rodrigo y Luca Alejandro Mansilla, los cuales tenían a la época del fallecimiento 15, 11, 10 y 5 años, respectivamente. Por todo ello, entiendo que las sumas fijadas resultan elevadas, debiendo reducirse a la cantidad de \$ 800.000 para la esposa y \$ 400.000 para cada uno de sus cuatro hijos.

IV.- El juzgador fijó en concepto de incapacidad psíquica y tratamiento, en forma conjunta, para los co-actores Elisa Carolina Mansilla, Brian Luis Mansilla, Nicolás Rodrigo Mansilla, Luca Alejandro Mansilla y Claudia Beatriz Vallejos, las cantidades de \$ 600.000, \$ 300.000, \$ 750.000, \$ 600.000 y \$ 600.000, respectivamente.

Los apelantes se quejan que se haya otorgada una suma para resarcir el daño psíquico y el gasto que habrá de demandar el tratamiento que se aconsejara respecto de cada uno de los actores. Sostienen que admitir ambos conceptos significa duplicar la indemnización.

En subsidio, reclaman la reducción de los montos. Con relación a la incapacidad sobreviniente he señalado con anterioridad que lo indemnizable no son las lesiones sufridas, sino la disminución de la aptitud física o psíquica, derivadas del hecho generador, que perduran de modo permanente, y si bien los porcentajes de incapacidad fijados en los dictámenes periciales, constituyen un medio útil para la apreciación del daño, sólo tienen un valor relativo, por lo que el juzgador, con sustento en las circunstancias personales del damnificado, debe valorar principalmente las secuelas –físicas y psíquicas- que surgen descriptas por el experto que importen una disminución en la capacidad vital (conf.: esta Sala en causas libres n°s 584.684 del 17/02/2012 y 608.284 del 27/05/2013, entre otras). La pericia psicológica obrante a fs. 289/300 destaca que el accidente por su carácter fatal e imprevisto produjo en el grupo familiar un gran impacto.

La co-actora Claudia Beatriz Vallejos – esposa de la víctima- experimenta un gran cambio en su dinámica diaria con gran peso y esfuerzo en ejercicio de su rol de madre.

La realidad la sobrepasa y a raíz de ello se mantiene pasiva, espectadora. Tiene importantes defensas maníacas de negación y evitación.

Debería hacer terapia para ayudarla a elaborar el duelo y poder ejercer su rol de continente de sus hijos. La experta señaló que el cuadro que padece se puede clasificar como «reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado III, estimando la incapacidad en un 20%. Prescribe también un tratamiento psicoterapéutico de un año a 1 año y medio con una frecuencia de una vez por semana.

Con respecto a Elisa Mansilla señala que es una joven que se hace cargo de sus hermanos ante la ausencia de dirección sin críticas y con aceptación pero con una superior a sus posibilidades en edad y madurez.

El duelo de la muerte de su padre aún está crudo, llora, se angustia y se lamenta de ese hecho.

La experta clasifica el cuadro como depresión ansiosa reacción vivencial anormal neurótica grado III, estimando una incapacidad del orden del 20%. También prescribe un tratamiento psicoterapéutico de un año a un año y medio, con una frecuencia semanal.

Indica que el objetivo del tratamiento es colaborar a digerir su realidad, sostenerla y acompañarla en su nueva condición.

En cuanto a Brian Mansilla destaca la experta que es un adolescente con actitudes de tal.



SMP SRL

AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA

1126759582
(011) 4378 4055
Av. Corrientes 1386

Security Monitoring Proteccion

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar - http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, miércoles 23 de junio de 2021

Tiene muy buena relación con la familia.

En el momento del examen se observa que sufre de escasa guía y persona que lo oriente en su crecimiento, lo que lo lleva a una precaria asunción de responsabilidades debilitándolo en su vida futura. La ausencia del padre como jefe de familia se hace sentir.

Clasifica el cuadro como reacción vivencial anormal neurótica grado II, estimando una incapacidad del 10%.

También prescribe un tratamiento psicoterapéutico de un año con una frecuencia semanal, indicando que su objetivo es colaborar a guiarlo y acompañarlo en su nueva dolorosa realidad.

En lo tocante a Nicolás Mansilla, la experta señala que se observan grandes agujeros, vacío.

La muerte del padre ha sido una gran pérdida aún muy cruda en su elaboración.

Al momento del accidente se tradujo en pérdida de escolaridad con mayor compromiso que sus hermanos en el área cognitiva.

El padre es la figura de identificación masculina que perdió y con ella la sensación de potencia. Requiere de un tratamiento psicológico por un lapso de dos años para trabajar los temas explicitados. Si lo hiciera por su edad tiene buen pronóstico y, además, cuando se lo atiende mejora su producción.

El cuadro se puede clasificar como reacción vivencial anormal neurótica con grado III, estimando la incapacidad en el 25%.

En relación a Lucas Mansilla es un pre púber con bajo rendimiento social.

Se advierte déficit en su crianza, padre ausente y madre superada por la realidad lo que lo pone en una situación de riesgo para poder alcanzar una madurez de personalidad que le permita crecer y valerse por sí mismo en la adultez.

Se prescribe entrevistas individuales de una vez por semana durante un año y medio y sesiones vinculares con la madre cada quince días, durante un año. Califica el cuadro como reacción vivencial anormal neurótica grado III, estimando una incapacidad del 20%.

La argumentación que ensayan los accionados para sostener la improcedencia del daño psíquico, por la sola circunstancia de haberse contemplado también el gasto por el tratamiento psicológico no resiste el menor análisis.

A este respecto, cabe recordar que el hecho que se hubiese concedido una suma por daño psicológico no es obstáculo para que se contemple el gasto para atender el tratamiento que también fuera aconsejado.

El planteo formulado resulta meramente conjetural, ya que la experta en ningún momento indicó que la terapia prescrita a los reclamantes revertiría las secuelas psíquicas descriptas en su dictamen.

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN

CONVOCATORIA ASAMBLEA

CÓNDOR EXPRESS S.A.

CUIT 30-64326746-9. Convocase a los accionistas de Cónдор Express S.A. a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 12 de julio de 2021 a las 12:00 horas, en primera convocatoria, en la sede social de la sociedad sita en Paraguay 1535, C.A.B.A., para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

2) Consideración de los motivos que justifican la convocatoria fuera del plazo legal a Asamblea General Ordinaria para la consideración de los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020.

3) Consideración de la documentación prescripta por el artículo 234, inc. 1°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 correspondiente al ejercicio económico iniciado el 1° de enero de 2019 y finalizado el 31 de diciembre de 2019.

4) Consideración de los resultados del ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2019. Absorción de pérdidas acumuladas.

5) Consideración de la gestión del Directorio y Síndico titular correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2019.

6) Consideración de la remuneración de los miembros del Directorio y de la Sindicatura correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2019 en exceso a lo estipulado por el artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

7) Consideración de la documentación prescripta por el artículo 234, inc. 1°, de la Ley General de Sociedades N° 19.550 correspondiente al ejercicio económico iniciado el 1° de enero de 2020 y finalizado el 31 de diciembre de 2020.

8) Consideración de los resultados del ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020. Absorción de pérdidas acumuladas.

9) Consideración de la gestión del Directorio y Síndico titular correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020.

10) Consideración de la remuneración de los miembros del Directorio y de la Sindicatura correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2020 en exceso a lo estipulado por el artículo 261 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

11) Determinación del número de integrantes y elección de los miembros del Directorio.

12) Elección del Síndico Titular y Síndico Suplente.

13) Otorgamiento de autorizaciones. Los accionistas deberán comunicar su asistencia en el término de ley, cursando comunicación a la calle Paraguay 1535, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las 9:00 y 18:00 horas en los términos del Art. 238 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact. A-1924 I:23-06-21 V:29-06-21

LÍNEA 71 S.A.

N° I.G.J : 2.184
Convocatoria

Se convoca en 1° y 2° convocatoria a los Sres. accionistas de Línea 71 S.A. a la Asamblea General Ordinaria, para el 6 de Julio de 2021 a las 14 horas, en Moreno 955 Piso 2°, C.A.B.A., a fin de considerar el siguiente:

Orden del Día

1-Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2-Ratificación de la Asamblea General Ordinaria N° 63 celebrada el día 19-01-2021.

Nota: 1°) La Asamblea en 2° convocatoria se celebrará el mismo a las 15 horas;

2°) Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán cumplir con lo estipulado por el Art. 238 de la Ley General de Sociedades cursando comunicación a Moreno 955 Piso 2°, C.A.B.A.

Horacio Nicolás Aquilante. Vicepresidente en ejercicio de la presidencia. LÍNEA 71 S.A.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact. A-1926 I:18-06-21 V:25-06-21